

Radicado No. 6265338

Popayán, 04 de septiembre de 2019

Señor

OMAR GAVIRIA

Cédula: 1061685739

Vereda La Paila

Celular: 3126433185

Producto: 595985333 – Ruta: 19501501120 – 5011192664

Popayán – Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6265338** el **día 27 de agosto de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a): **OMAR GAVIRIA** el día 8 de agosto de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6265338** expedido el **día 27 de agosto de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6265338**

Radicado No. 6265338

Popayán, **27-08-2019**

Señor

OMAR GAVIRIA

Cédula: 1061685739

Vereda La Paila

Celular: 3126433185

Producto: 595985333 – Ruta: 19501501120 – 5011192664

Popayán – Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación con radicado No. 6265338 del 08 de agosto de 2019 contra la decisión administrativa empresarial No. 6265218 del 08 de agosto del 2019.

Estimado señor Gaviria:

Reciba un cordial saludo.

La CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver las inconformidades puestas de presente mediante el recurso incoado es pertinente aclarar en primera medida que el estudio del caso en sede de recursos se limita única y exclusivamente a los pedimentos objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida, razón por la cual el análisis que se efectúa nuevamente al producto No. 595985333, se realizará frente a la solicitud del usuario al inicio de este trámite y a la respuesta dada frente al mismo.

En consecuencia, se le informa que para que la Compañía se pronuncie frente a las nuevas solicitudes, que relaciona en el escrito de recurso debe agotar el trámite que corresponde, es decir presentar un reclamo o una solicitud para que se analice su viabilidad.

Realizadas las aclaraciones pertinentes se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

En el mismo sentido, el artículo 146ª de la misma Ley dispone que la empresa y el suscriptor y/o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se emplee para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

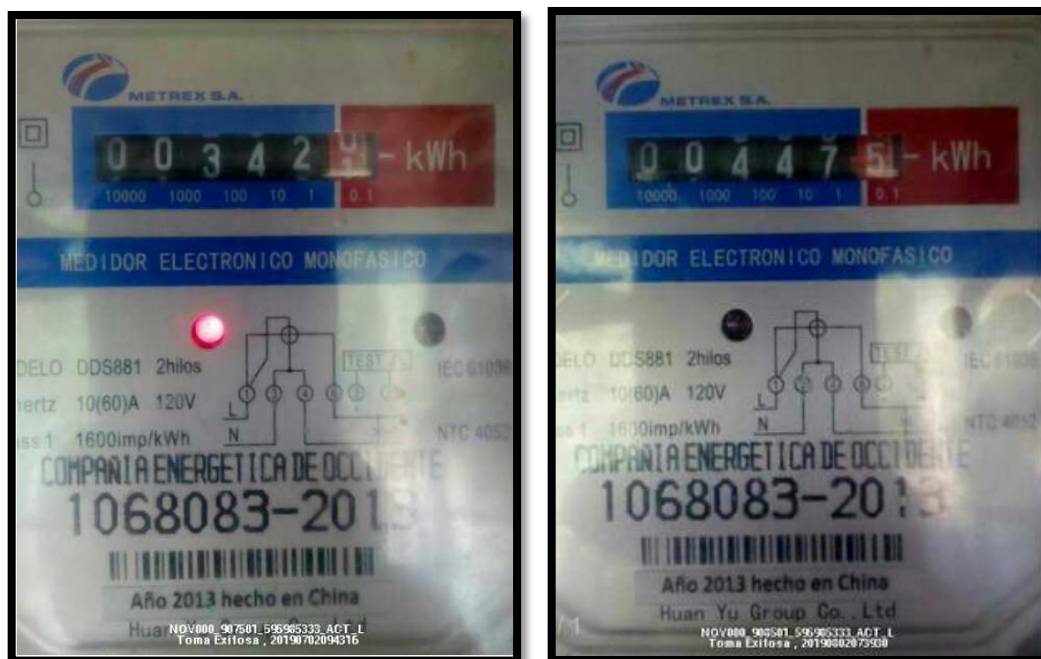
Radicado No. 6265338

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a efectuar nuevamente el análisis del consumo facturado al producto No. 595985333, para el mes de agosto de 2019 y se observa el siguiente comportamiento:

MES	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	DIFERENCIA DE LECTURAS	CONSUMO FACTURADO
Agosto de 2019	342	447	105	105

Como puede observarse el consumo fue establecido con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio, asociado al producto No. 595985333, sin reporte de novedad de lectura, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, toda vez, que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida. Se anexa registro fotográfico prueba de lo anterior:



Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en **el consumo del mes reclamado**, no se presenta desviación significativa, por cuanto el Contrato de Condiciones Uniformes, en su cláusula 68 dispone: *“...Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kWh y **si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 kWh...**”*. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, la Compañía no se encontraba en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del alto

Radicado No. 6265338

consumo, por lo tanto, se concluye que los consumos facturados corresponden a la demanda real del servicio, ya que no existe error de lecturas y no se presentó desviación significativa en el periodo reclamado.

No obstante, si el usuario y/o suscriptor insiste en que se realice una revisión técnica, la misma tiene un costo que puede ser financiado en la factura, por lo tanto, puede acercarse a la oficina de Servicio al Cliente de su municipio para solicitarla o a través de la línea de atención gratuita 018000511234.

Se evidencia en nuestro sistema comercial que al producto No. 595985333, se le toman lecturas consecutivamente.

Finalmente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos; ya que usted puede tener sus electrodomésticos normales, pero el mal uso de ellos puede hacer que se presente el incremento del servicio.

Con fundamento en las razones jurídicas ya expuestas, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

RESUELVE

Artículo 1º: No reponer y consecuentemente confirmar la decisión administrativa No. 6265218 del 08 de agosto del 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Artículo 2º: Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º: Conceder para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, razón por la cual se remitirá la presente resolución con la documentación respectiva, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: MHC
Solicitud: 6265338 – (6274781).